

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
OFICIOSA DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-1/2015

SOLICITANTE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: OMAR
ESPINOZA HOYO Y ERIKA MUÑOZ
FLORES

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el incidente de aclaración oficiosa de la sentencia emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el expediente formado con motivo de la solicitud de ratificación de jurisprudencia identificado con la clave de expediente **SUP-RDJ-1/2015**.

A N T E C E D E N T E:

ÚNICO. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se resolvió la solicitud de ratificación de jurisprudencia al rubro citado, cuya parte considerativa IV (cuatro), páginas once y doce, en su parte conducente es del tenor siguiente:

**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA
SUP-RDJ-1/2015**

“[...]”

Cabe agregar que, en relación con la situación expuesta, esta Sala Superior ha conocido de varios supuestos fácticos en relación a la procedencia para sustanciar las determinaciones emitidas con motivo de los procedimientos especiales sancionadores locales, lo que hace necesario un pronunciamiento respecto de las diversas variables que se han presentado con la finalidad de que, de ser el caso, se integre un criterio unificador que dé certeza y claridad respecto de las vías impugnativas para controvertir dichos procedimientos sancionadores.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, a partir de un primer análisis de las ejecutorias en las que se ha pronunciado en relación con los actos emitidos por las autoridades jurisdiccionales locales con motivo de los procedimientos sancionadores, para determinar la vía impugnativa, generalmente, ha procedido atendiendo la calidad del sujeto demandante y, según corresponda, se han resuelto en la vía presentada o, en su caso, se ha reencauzado, conforme a los criterios generales siguientes:

- a) *Cuando el actor es un partido político* se ha determinado que la vía procedente es el juicio de revisión constitucional electoral, porque conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es la vía mediante la cual los partidos políticos pueden impugnar las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales locales; algunos de los precedentes en los que se ha procedido conforme a este supuesto son los siguientes: SUP-RRV-44/2015 (se reencauzó al **SUP-JRC-657/2016**); SUP-REP-36/2016 (se reencauzó al SUP-JRC-116/2016); y en los que a continuación se indican, se procedió al análisis del asunto a través del medio en que se presentó: SUP-JRC-622/2015; SUP-JRC-676/2015; SUP-JRC-28/2016; SUP-JRC-66/2016; **SUP-JRC-739/2016**; **SUP-JRC-717/2016**; SUP-JRC-250/2016; SUP-JRC-242/2016; SUP-JRC-241/2016; SUP-JRC-240/2016; SUP-JRC-239/2016; SUP-JRC-213/2016; SUP-JRC-208/2016 y SUP-JRC-182/2016.
- b) *Cuando la parte actora es la persona que contiene para algún cargo público en un proceso electoral*, el criterio propuesto ha sido conocer de los actos controvertidos mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que se ha considerado que el medio de impugnación procedente para proteger el derecho electoral a ser votado y sus vertientes. Algunos de los precedentes en los que se ha

**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA
SUP-RDJ-1/2015**

determinado este criterio son: SUP-JRC-625/2015 (se reencauzó al SUP-JDC-1187/2015); SUP-JRC-627/2015 (se reencauzó al SUP-JDC-1188/2015); SUP-JRC-209/2016 (se reencauzó a **SUP-JDC-1560/2016**); SUP-JRC-64/2016 (se reencauzó al SUP-JDC-921/2016); SUP-JRC-153/2016 (se reencauzó al SUP-JDC-1578/2016), y

[...].”

I. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para aclarar de oficio, la resolución dictada en el expediente al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, 189, fracción IV, y 232, párrafos primero, fracción II, segundo y último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, fracción II, 90, 91 y 118, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 10 del Acuerdo 1-1997 de la Sala Superior relativo a las *Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, por ser esta Sala Superior competente para conocer y resolver la solicitud de ratificación planteada.

2. Aclaración de sentencia

En concepto de esta Sala Superior, resulta procedente aclarar la resolución mencionada, por las razones que se exponen a continuación.

**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA
SUP-RDJ-1/2015**

La aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal, que en la práctica judicial y forense, se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, ya que éstos deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos de la decisión, contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Por ello, tiene como límite lo decidido en la propia sentencia, dado que su objeto consiste únicamente en resolver las contradicciones existentes entre varias partes o párrafos de la sentencia; precisar cuestiones o aspectos que se hayan expresado de manera ambigua, oscura o deficiente, o bien, subsanar omisiones o errores simples de redacción en el fallo.

En el caso, de la lectura de la sentencia dictada en el expediente formado con motivo de la solicitud de ratificación de jurisprudencia ratificación citada al rubro, en específico en la foja once (11), en el párrafo identificado con el inciso a), se advierte que, por error, al referir diversos precedentes, se hizo mención de los expedientes SUP-JRC-657/2016, SUP-JRC-739/2016 y SUP-JRC-717/2016; sin embargo, se asentó el año de manera incorrecta; ya que dichos expedientes corresponden al año dos mil quince (2015).

Por tanto, es necesario aclarar que la clave correcta de tales medios de impugnación, es: SUP-JRC-657/2015, SUP-JRC-739/2015 y SUP-JRC-717/2015.

Asimismo, en la foja doce (12), primer párrafo, al señalarse varios precedentes, se hizo alusión al SUP-JDC-1560/2016, empero, se escribió de manera errónea el número de

**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA
SUP-RDJ-1/2015**

expediente asignado, ya que el correcto es SUP-JDC-1658/2016.

Por tanto, es necesario aclarar que la clave correcta de ese expediente, es: SUP-JDC-1658/2016.

Las imprecisiones destacadas se ubican en lo previsto en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no afectan en modo alguno el fondo de la decisión tomada, ya que se trata, cómo se señaló, solamente de errores al momento de transcribir los números de los expedientes citados, por lo que, al advertirse a la brevedad, procede su aclaración.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se aclara la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiuno de julio dos mil dieciséis, en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para quedar en los términos precisados en el considerando número dos.

NOTIFIQUESE, como corresponda en términos de Ley.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López y del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, hace suyo el proyecto de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA
SUP-RDJ-1/2015**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ